

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de Notificación:

Personas para Notificar: BERTULFO DE JESUS ECHEVERRI SEGURO, CC 15.483.394

Acto Administrativo para Notificar: Auto N° **200-03-50-04-0466-2019** del 07 de Octubre de 2019 “Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental ys e adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-04-0466-2019** del 07 de Octubre de 2019, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	04/08/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	04/08/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	04/08/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0011-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

2

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 170-165128-0011-2019, donde obra queja N° 2365 del 30 de abril de 2019, interpuesta por el señor **Nelson Larrea Echeverri** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.660.239, por las actividades de extracción de madera para la elaboración de Carbón vegetal, acción que va en contra de lo establecido en la resolución 0753 de 2018 en su artículo 4 del MADS, realizadas por el señor **BERTULFO DE JESUS ECHEVERRI SEGURO** identificado con cedula de ciudadanía 15.483.394, en el predio denominado Los Claveles Ubicado en la vereda La Ana del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: personal de la corporación realizo el informe técnico N° 0900 del 23 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Desarrollo Concepto Técnico

El día 09/05/2019, se realiza visita al predio Los Claveles ubicado en la vereda La Aná en el cual reside el señor Bertulfo Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 15.483.394, para realizar la verificación de sitios de extracción de madera y la quema de los mismos para la elaboración de carbón vegetal.

En el recorrido pudo evidenciarse dos parvas o carboneras donde se viene realizando la elaboración del carbón vegetal, por el material vegetal no consumido completamente se tiene certeza de que el material utilizado corresponde a especie del bosque nativo

No se evidenciaron talas concentradas de vegetación, se presume que el material forestal es extraído selectivamente del bosque natural.

La actividad de elaboración de carbón al parecer es una actividad que ha sido permanente en el tiempo de cuerdo a declaraciones del Señor Bertulfo ya que durante entrevista con dicho usuario, este manifiesta que la elaboración de carbón la realiza desde joven y que nunca había tenido ninguna dificultad y desconocía que no se pudiera realizar.

Parte del material que se encontró en el sitio y que no fue totalmente consumida en el proceso de elaboración de carbón demuestra que se extrae madera con diámetros de árboles es estado juvenil (latilzales), aprovechando así individuos por debajo de los DMC permitidos para especie del bosque natural, una extracción parmente en una misma área podría ocasionar una desfiguración de las distribución diametrica de las especies conllevando a una degradación de las coberturas vegetales naturales (bosque).

Con la actividad se estaría violando lo dispuesto en la resolución 0753 de 2018 en su artículo 4 del MADS.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

En la visita se levanta acta de suspensión de actividades y se le informa al señor Bertulfo Echeverri que la quema de madera para la elaboración de carbón vegetal no es permitida, además de no haber aplicado los protocolos establecidos para la realización de quemas agrícolas.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO 4
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Resolución número 0753 de 2018, por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; así como adopción del instructivo para determinar el volumen y peso de carbón vegetal que se pretenda obtener y movilizar en el territorio nacional.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **BERTULFO DE JESUS ECHEVERRI SEGURO** identificado con cedula de ciudadanía 15.483.394, por las actividades de extracción de madera para la elaboración de Carbón vegetal en el predio denominado Los Claveles Ubicado en la vereda La Ana del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, acción que va en contra de lo establecido en la resolución 0753 de 2018 en su artículo 4 del MADS, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **BERTULFO DE JESUS ECHEVERRI SEGURO** identificado con cedula de ciudadanía 15.483.394, por extraer madera para la elaboración de Carbón vegetal en el predio denominado Los Claveles Ubicado en la vereda La Ana del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en contra de lo establecido en la resolución 0753 de 2018 en su artículo 4 del MADS y en presunta violación de lo dispuesto las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al señor **BERTULFO DE JESUS ECHEVERRI SEGURO** identificado con cedula de ciudadanía 15.483.394, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales N° 2365 del 30 de abril de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0900 del 23 de mayo de 2019.

ARTICULO CUARTO. - MANTENER la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante el Auto N° 0340 del 31 de julio de 2019.

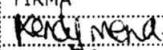
ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		19/09/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		16/09/19
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Exp. 170-165128-0011-2019.			